

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8658

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la introducción en la Península e Islas Baleares de trigos y sus harinas procedentes del extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que el precio del trigo rebase el de 53 pesetas los 100 kilos en los mercados reguladores de Castilla durante un mes.

Para admitir la importación de trigos, una vez cumplida la condición anterior, habrá de acordarla el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Fomento.

Artículo 2.º Se aprueba la disposición contenida en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de noviembre de 1921, que se entenderá desde ahora substituido por la presente ley.

Artículo adicional. Mientras el Gobierno haga uso de la facultad concedida en el artículo primero se autoriza la introducción del maíz con el derecho estadístico que se señale, y que no podrá exceder de 50 céntimos de peseta los 100 kilogramos.

La cantidad de maíz que se importe no excederá, para los puertos de Galicia y del Cantábrico, de 120.000 toneladas, que habrán de destinarse a la alimentación de las personas y de la ganadería, y para el resto del litoral, de 80.000 toneladas, con destino a la alimentación de la ganadería, exclusivamente, quedando el Gobierno autorizado para fijar, según las necesidades de cada provincia y los datos de las importaciones hasta ahora realizadas, la cantidad a introducir dentro de aquellos límites por los puertos respectivos.

El maíz así introducido no podrá salir en régimen de cabotaje ni por vía terrestre de las provincias en que se

realice la importación, adoptándose al efecto por la Administración las medidas necesarias.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley del 10 del corriente, que prohíbe la introducción en España del trigo y sus harinas, autoriza en su artículo adicional, mientras subsista la prohibición, la importación de maíz con el derecho estadístico que señale el Gobierno, que no podrá exceder de 0,50 pesetas por cien kilos, hasta una cantidad total de 200.000 toneladas, que habrá de destinarse precisamente a la alimentación de las personas y de la ganadería, y de las cuales habrán de intruducirse 120.000 toneladas por los puertos de Galicia y del Cantábrico y las otras 80.000 por el resto del litoral.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo prevenido en la citada ley, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se reduce a 0,50 pesetas por cien kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importe con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 200.000 toneladas, de las que 120.000 habrán de importarse por los puertos de Galicia y del Cantábrico y 80.000 por los restantes del litoral. El Gobierno restablecerá los derechos del Arancel vigente si antes de importarse el cupo señalado se levantara la prohibición de importar el trigo y sus harinas, como consecuencia de rebasar el precio de aquél de 53 pesetas los cien kilos, durante un mes en los mercados reguladores de Castilla.

2.º El derecho reducido a que se refiere el apartado anterior se aplicará también al maíz que estuviere pendiente de despacho y al que se encuentre en depósito y se declare para el consumo, computándose las cantidades así adeudadas a los contingentes señalados anteriormente.

3.º Los destiladores de alcohol, satisfarán 1,50 pesetas por cada cien kilogramos de maíz extranjero que entre en las fábricas con destino a la destilación, excepto en aquellos casos que se

trate de partidas que al importarse hayan sido declaradas expresamente para las destilerías y aforadas con el derecho de dos pesetas por cien kilos, justificándose tal circunstancia por medio de certificado de la Aduana correspondiente, con referencia a la declaración de despacho; y

4.º Por esa Dirección general se llevará nota diaria de las llegadas de cargamentos de maíz y de las cantidades despachadas, para conocer en todo momento la marcha de las importaciones, a fin de que no se rebasen los cupos fijados y de poderse adoptar, en su caso, las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 10 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 de Junio)

Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 19 de Abril último, en que se interesa de este de Hacienda se ordene con carácter general a las Delegaciones de Hacienda que den toda clase de facilidades a las Cámaras de la Propiedad Urbana para reunir los datos que necesiten para la rectificación del Censo de propietarios:

Resultando que, según en dicha Real orden se expone, la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid se ha dirigido al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, manifestando que, para el cumplimiento de uno de sus principales fines, cual es el de la rectificación y depuración del Censo de propietarios, tiene necesidad de conocer con exactitud y sin retraso las transmisiones de las fincas urbanas de este término municipal, y considerando que la oficina que mejor puede facilitar esos datos es la que tiene a su cargo la liquidación de Derechos reales, interesa se le ordene que los suministre:

Resultando que en la precitada Real orden indica el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que las Cámaras de la Propiedad están obligadas a formar un Censo de la propiedad urbana, y que el artículo 8.º del Reglamento por que se rigen, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, dispone que para ello podrán obtener los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda y otras dependencias, interesando el citado Ministerio de este de Hacienda que ordene con carácter general a las Delegaciones de Hacienda que den todo género de facilidades a dichos organismos para reunir los

datos que necesiten, en forma análoga a lo dispuesto por la Real orden de 20 de Septiembre de 1912 para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación:

Considerando que, en efecto, el artículo 8.º del Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de 28 de Mayo de 1920 impone a esos organismos la obligación de formar un Censo de la propiedad urbana, disponiendo que para ello podrán obtener los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda, entre otras dependencias oficiales:

Considerando que la Real orden de 20 de Septiembre de 1912 autorizó a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para que pudieran examinar directamente en las Delegaciones de Hacienda los libros de altas y bajas y las relaciones de expedientes de fallidos por contribución industrial, a los efectos de la percepción del 2 por 100 sobre las cuotas de ese tributo que les está concedido para atender a los fines de su institución:

Considerando que el auxilio que de las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales se pretende a favor de las Cámaras de la Propiedad Urbana es análogo en su esencia aun cuando distinto en su finalidad al solicitado por varios Ayuntamientos, y entre ellos los de Madrid, Málaga y Manresa, para que las citadas dependencias oficiales les suministrasen los datos precisos para la exacción del arbitrio de «plusvalía», cuyas solicitudes fueron resueltas en el sentido de autorizar que a ciertas horas que no entorpezcan la buena marcha de los servicios encomendados a dichas oficinas, se permita que un funcionario de los Municipios tome los datos necesarios de los documentos que los liquidadores del impuesto de Derechos reales estimen que los contiene relacionados con tal arbitrio:

Considerando que ni en esos casos ni en el que es origen de esta resolución es posible traspasar de ese límite el auxilio que las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales pueden prestar, porque no es posible crear nuevos servicios e imponer nuevas obligaciones a las Abogacías del Estado, dotadas de tan reducido personal auxiliar, que en algunas de ellas los mismos Abogados del Estado se ven precisados a realizar trabajos de índole puramente material para que los servicios no se entorpezcan:

Considerando que para armonizar los deberes que a las Cámaras de la Propiedad Urbana impone su Reglamento en cuanto a la formación de un Censo de propietarios con las dificultades que se oponen a que las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos

reales tomen a su cargo nuevos servicios, no hay otro medio hábil que el de consentir que un funcionario por ellas designado concorra a esas Oficinas a las horas que para no entorpecer sus servicios propios se señalen por los respectivos Jefes, a fin de que de los documentos que los liquidadores estimen pertinentes se tomen los datos estrictamente indispensables para la rectificación o depuración del Censo de propietarios que a esas Cámaras incumbe, sin que la comunicación pueda referirse a otros documentos que a los que las Oficinas liquidadoras designen, y tan sólo en cuanto a los extremos que por las mismas se señalen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general y a virtud de lo solicitado por la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid y de lo interesado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que por las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales se facilite a los organismos de esa clase el auxilio indispensable para la rectificación o depuración del Censo de propietarios, pero limitado a la comunicación de aquellos documentos presentados a liquidación del impuesto que las Oficinas estimen pertinente exhibir y en cuanto a los extremos de los mismos que por ellas se designen, a cuyo efecto podrá concurrir a tales oficinas, y a las horas que sean más cómodas para la marcha de las mismas un funcionario de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

Los Gobiernos de España y de Noruega, por canjes de notas de 12 de esta fecha, han convenido en prorrogar de nuevo por un mes, a partir del 31 de Mayo último, el Acuerdo comercial provisional concluido entre España y Noruega el día 1.º de Diciembre de 1921, y en que las mercancías de cada uno de los dos países que fuesen embarcadas directamente con destino al otro antes de terminar el día 30 de Junio corriente esta nueva prórroga, disfruten de los beneficios del Acuerdo, siempre que lleguen al país de destino antes del 15 de Julio próximo.

El contingente previsto en el artículo 4.º de este Acuerdo provisional será en lo que concierne a este período un mes, de 37.500 litros.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 12 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 13 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo último y en la de esta fecha, las series cuarta, quinta y sexta de Maestras y Maestros, respectivamente, previstas en la Real orden de 16 de Marzo de 1920, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo del año actual, *Gaceta* del 6,

Esta Dirección general ha resuelto que, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, empezará a contarse el plazo de veinte días que para solicitar en el concurso general de traslado establece la condición 9.ª de la orden de convocatoria de 16 de Marzo, *Gaceta* del 21, debiendo los interesados consignar en las instancias, aparte de las circunstancias prevenidas en el apartado A) de la condi-

ción 6.ª de dicha convocatoria, el número con que figuren en el Escalafón definitivo.

Madrid, 6 de Junio de 1922.—El Director general, Enriquez.

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe a llamar la atención de los funcionarios del Ministerio fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos Centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que a diario se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad a poner sobre el tapete la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo, surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto a la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores a toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento a las mas imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado a hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución en su artículo 50 extiende la autoridad del Poder moderador a todo cuanto conduzca a la conservación del orden público en lo interior, como desconocer que éste y la paz social de consumo demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues desconocer que, aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya veremos que no es necesario acudir a esa fuente para demostrar el carácter de ley, de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acerbada censura el que precisamente sólo contra la acertada solución dada a problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible o anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación a los funcionarios encargados de ejercer la mas exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por don Enrique Cangas y Garcia una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquel por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas a llevar a efecto la investigación de dicho descubierto por constituir aquellas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado en 25 de Abril último la siguiente providencia: «Dada

cuenta de la anterior diligencia de turno y en su virtud entréguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por sí o con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y transcurrido este plazo, con escrito o sin él, dese cuenta para la resolución que proceda.»

Previa una campaña de Prensa, de conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y elocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implanta el régimen de intensificación de los Retiros obreros; si esta Fiscalía, en su Circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de Junio anterior cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La ley de 27 de Febrero de 1908, organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines el capital: «primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro...»

Conforme a ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno a suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado a las mismas, que en rigor se reduce a la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el Decreto citado sobre bases, de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal; y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

1.—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señala la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose solo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto—a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia—y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni sintoma de oposición de aquella quien había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo a su interpretación y fiel cumplimiento?

Esta y otras disposiciones posteriores a la ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo artículo 1.º ratifica y completa aquella atribución diciendo:

«B.—La aplicación del régimen obligatorio del Retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etc.» y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia.

¿Por qué pudieron llamar los Estatutos *Decreto-ley* al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa: la ley de Presupuestos de 1920 amplía en el artículo 3.º ciertos créditos, y entre ellos:

«b) En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» (entiéndase hoy el de Trabajo, que le ha sustituido en esa función), el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de Retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su artículo 78: «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquellas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de Retiros obreros...»

Este último prescribe únicamente las bases a que había de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan— y de consiguiente fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el número IV, referente a la inspección del régimen del retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos. Artículo 49.

3.—Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciera, el funcionario comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 51. 1.—Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros, o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2.—El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 54. 1.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2.—Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose solo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto de litigio.

Del segundo:

Artículo 9.º Si la Inspección comprobare que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquellas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión Social de la región o provincia, la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el

transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descuberto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del artículo 541, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia, por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

1.ª La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, a fin de que su intervención no dé forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley.

2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercera, etc. el mencionado artículo 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia pero dándose el recurso de casación. Este sistema fué sin duda limitado del que inauguró la ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último, en su artículo 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia o inconstitucionalidad, como quiera llamarsele, del Decreto ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas a la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan árduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocara al interesado dentro de las condiciones del artículo 1.º de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, podría acudir a la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder o violación de ley de parte del Estado con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministerio Fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas o entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los BOLETINES OFICIALES y periódicos de mayor circulación, siempre que éstos se presten voluntariamente a ello, y se encargará a los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darles con toda urgencia.

Madrid, 10 de Junio de 1922.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 12 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1444

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—Habiéndose decretado con fecha 30 Mayo el abandono de un bulto importado según partida 7.ª de Marsella, por no haberse presentado consignatario, se hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de veinte días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma 12 de Junio de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1445

Anuncio.—Habiéndose decretado con fecha 30 Mayo el abandono de 19 fardos de gomas importados, según partida única de Liverpool por no haberse presentado consignatario, se hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de veinte días que se señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma 12 de Junio de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1446

Anuncio.—Habiéndose decretado con fecha 30 Mayo el abandono de una caja importada según partida única de Argel por no haberse presentado consignatario, se hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de veinte días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma 12 de Junio de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1424

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formado el Repartimiento general de esta villa, correspondiente al actual ejercicio económico 1922-23, con sujeción al B. D. de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes Personal y Real, para cubrir el Cupo de Consumos y déficit del presupuesto respectivo, queda expuesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas por la Junta cuantas reclamaciones se produzcan, y pasado que sea ninguna será admitida.

Campanet 10 de Junio de 1922.—El Presidente, Rafael Buadas.

Núm. 1450

ALCALDIA DE SANTANY

Hallándose detenida en el corral público de esta villa, que ha sido encontrada abandonada en el campo una oveja de unos dos años, de color blanco, lleva un signo en cada oreja en forma de V o sea una ranura; la persona que acredite ser su dueño podrá recogerla

en el plazo de cinco días a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pues pasado dicho plazo será vendida en pública subasta.

Santany 13 de Junio de 1922.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 1461

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Hallándose vacante la plaza de Médico Titular e Inspector municipal de Sanidad de este término, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, y con sujeción al plan de condiciones que se halla de manifiesto en esta Consistorial, se anuncia por medio del presente, para que los aspirantes a dicho cargo, presenten sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Capdepera 31 Mayo de 1922.—El Alcalde presidente, Pedro Antonio Bauzá.

Núm. 1464

ALCALDIA DE SANTANY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santany a 16 de Junio de 1922.—El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 1435

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Año económico 1922-23.—Mes de Junio
Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	8.850'00
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	1.658'67
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	17.278'00
Id. 4.º—Instrucción pública	3.765'25
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	3.075'00
Id. 6.º—Obras públicas.	10.503'78
Id. 7.º—Corrección pública	2.756'99
Id. 8.º—Montes.	12.851'00
Id. 9.º—Cargas.	1.000'00
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	291'66
Id. 11.—Imprevistos.	62.030'35
Id. 12.—Resultas.	
Total.	

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Junio de 1922.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 1415

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devenido en los días de la semana, en las obras públicas municipales de extracción de tierras de la zanja que se está abriendo en el sitio los Huertos para la construcción de la alcantarilla colectoras en aquel sitio

Semana del 29 de Mayo al 3 del mes de Junio de 1922.—Miguel Antich 21'00, pesetas Antonio Chimelis 21'00, Bartolomé Rosselló 21'00, Jaime Pina 21'00, Juan Juliá 21'00, Jaime Barceló 21'10, Antonio Uguet 20'10, Juan Mesquida 17'50, Geronimo Soler 21'00, Jaime Juan 21'00, Andres Pou 20'10, Pedro Soler 17'50, Bartolomé Vidal 21'00 Antonio Arover 14'00, Gregorio Vadel 10'50, Jaime Gomila 24'00, Bernardo Antich 24'00, Rafael Soler 16'00,

Sabatian Bennasar 24'00, Guillermo Gayá 24'00, Pedro Sagrera 16'00, Antonio Malmó 24'00, Antonio Sagrera 24'00, Bernardo Barceló 20'00, Antonio Albons 20'00, Juan Fiol 12'00, Andres Bennasar 16'00, Miguel Obrador 16'00, Salvador Bordoy 12'00, Pedro Adrover 16'00, Antonio Tauler 16'00, Miguel Barceló 16'00, Juan Monserrá 16'00, Antonio Barceló 24'00, Bernart de Ferrer 24'00, Miguel Vicens 8'00, Gabriel Servera 4'00, Juan Artigues 18'00, Bartolomé Barceló 15'00, Pedro Juan Mayol 16'00, Simon Cabrer 18'10, Antonio Ramis 18, Francisco Barceló 15'00, Damián Nicolau 13'50, Gabriel Vicens 11'25.—Total 808'45, pesetas.

Importa la presente relación las figuradas ochocientas ocho pesetas con cuarenta y cinco centimos.

Felanitx 3 de Junio de 1922.—El Secretario, Mateo Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Ramón.

Núm. 1442

Don Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: que en las diligencias sobre ejecución de sentencia recaída en causa seguida en este Juzgado y actuación del que refrenda por disparo de arma de fuego y lesiones contra Jaime Ferrer Grimalt, queda acordado sacar a pública subasta por término de ocho días una escopeta de dos cañones muy cortos, en estado inservible, fuego central, que fué ocupada como pieza de convicción en la misma.

Condiciones de subasta

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo.

2.º Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o del establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se resolverá en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y verificado el remate y cubra las dos terceras partes del avaluo quedará aprobado y entregará al comprador, previa la consignación del precio dentro tercero día.

El tipo de avaluo es el de cuatro pesetas.

Queda señalado para la subasta el día treinta del actual a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para su debida publicidad y efectos consiguientes expido el presente que firmo en Inca a cinco de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Por Serra, Mateo Sasire, Oficial.

Núm. 1462

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Al Juzgado de primera instancia de este distrito de la Lonja, y por ello a la Secretaría única a mi cargo, ha correspondido conocer de una demanda accidental sobre pobreza promovida por el procurador D. German Ballester en representación de D. Juan Salleras Suñer, de este vecindario, con citación de los herederos desconocidos de Magdalena Más y Pou y otros para interponer cierta reclamación en juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidad y otros extremos y en providencia de hoy, dándose a dicha incidencia la sustanciación debida, se ha mandado emplazar a los demandados para que dentro de nueve días comparezcan con objeto de contestarla y respecto a dichos herederos desconocidos que se les practique el emplazamiento por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y en los parajes de costumbre.

Y en su cumplimiento para que sirva de emplazamiento en forma a los respectivos herederos desconocidos de Mag.

Palma Más expido la presente previniéndoles que si no comparecen dentro del referido plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma doce de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1463

Don Gabriel Caldentey y Santandreu, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor

Hago saber: que por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de diez días las fincas que se expresarán, para con su producto hacer pago a Antonio Llull y Riera, en el expediente juicio verbal civil que sigue el procurador D. Miguel Ferrer en nombre de dicho Antonio Llull contra Cosme Bauzá Fullana sus herederos o causa-habientes de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, embargadas en dichos autos que se describen a continuación.

Una tierra denominada «Can Monavisa» en el término municipal de la villa de Petra de extensión aproximadamente quince áreas cuarenta y una centiareas, lindante por Norte con la de Margarita Ribot, por Sur con la de Francisca Mestre, por Este con la de Juan Ribot, y por Oeste con la de Juan Ribot Darder, justipreciada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra de un cuartón o sean diez y siete áreas setenta y cinco centiareas o lo que fuese denominada «Calderich» del término municipal de la villa de Petra, lindante por Norte con camino, por Sur con el predio Calderich, Este con tierras de Juan Font y por Oeste con las de Guillermo Bauzá, justipreciada en ciento setenta pesetas.

Y una casa de una sola vertiente señalada con el número diez de la calle de Menorca de Ariañy (Petra), lindante

por la derecha entrando con la de Sebastián Ribot, por la izquierda con las de Antonio Billoch y fondo con la de Guillermo Bauzá Fullana; justipreciada en trescientas veinte y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte y nueve del que cursa a las once en la sala audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre las fincas.

3.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto a lo dispuesto en el art.º 1496 de la Ley Procesal.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

5.ª Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

Manacor a catorce Junio de mil novecientos veinte y dos.—Gabriel Caldentey.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1459

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Mahón

Doy fe y testimonio que en el juicio verbal que se dirá recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Juez D. Antonio Vidal Villalonga, Adjuato D. Marcos Montañez Mercadal, Item D. Juan Saura Travesi. En la Ciudad de Mahón a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y dos, Visto por el Tribunal municipal de la misma, compuesto de los Señores anotados a continuación, los presentes autos juicio declarativo verbal

seguidos entre partes de la una, como actor a D. José Mercadal y Pons, mayor de edad, casado, labrador, de este vecindario, obrando en concepto de marido y representante legal de D.ª Margarita Jover y Pons, también mayor de edad, sin profesión, y de igual vecindad, y de la otra, como demandadas las hermanas D.ª María y D.ª Margarita Jover y Guardia, cuya profesión no consta, vecinas que fueron de la villa de Alayor, hoy en ignorado paradero, y caso de haber fallecido cualquiera de ellas, sus herederos respectivos, también ignorados, sobre cancelación de derechos legítimos, cuyos todos demandados se hallan declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal.»

«Fallamos por unanimidad, que en concordancia con la demanda, debemos condenar y condenamos a las demandadas D.ª María y D.ª Margarita Jover y Guardia a que cancelen los repetidos derechos legítimos sobre la finca descrita en el primer resultando, por haber sido pagados hace muchos años a su satisfacción; y caso de que no cumplan voluntariamente la sentencia, cuando gane firmeza, dentro del término de diez días, serán cancelados de oficio mediante el correspondiente mandamiento por duplicado que, con referencia al presente fallo y a la consiguiente declaración judicial de ser ejecutorio, será expedido al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados, además de serles notificada en estrados, lo será por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y sin hacer expresa declaración respecto a las costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—Marcos Montañez.—Juan Saura.»

«Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo

día de su fecha por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando éste celebrando audiencia pública; de que yo el Secretario doy fe.—Mahón nueve de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Secretario.—V.º B.º

—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 1455

El Comandante de Intendencia, Jefe accidental de propiedades de Guerra de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra locales para alojamiento de sesenta cabezas de ganado y aparcamiento de diez carros del Regimiento infantería de Palma n.º 61, y otros locales para alojamiento de siete cabezas de ganado y aparcamiento de un carro de la Sección de Sanidad militar de esta plaza, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas de esta capital, para que el que desee arrendar dichos locales presente sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro n.º 54, todos los días laborables, de 9 a 13, en un plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El pliego de condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas estará de manifiesto en dicha Jefatura en las horas ya citadas para la admisión de proposiciones.

Palma 14 de Junio de 1922.—Alonso Comas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1062'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		53245'02
CARGO.		54307'80
Data pagos verificados en igual trimestre.		52908'49
Existencia para el trimestre que sigue.		1399'31

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	61'96	92'94	154'90
Montes.			
Impuestos.	16213'28	11766'20	27979'48
Beneficencia.	128'78	193'17	321'95
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	275'75	4370'36	4646'11
Resultas.	1311'57		1311'57
Rc. para cub. el déficit.	53316'57	36822'34	90138'91
Reintegros.	3'60		3'60
Cargo pesetas.	71311'51	53245'01	124556'52
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	10287'16	7388'54	17675'70
Policia de Seguridad.	8363'75	3538'95	11902'70
Policia urbana y rural.	7261'59	4200'19	11461'78
Instrucción pública.	3881'00	815'50	4696'50
Beneficencia.	1743'97	1641'43	3385'40
Obras públicas.	12710'77	8146'42	20857'19
Corrección pública.		3270'44	3270'44
Montes.			
Cargas.	24457'35	22494'44	46951'79
Ob. de nueva construc.	900'00	763'36	1663'36
Imprevistos.	653'13	664'22	1317'35
Resueltas.			
Data pesetas.	70245'72	54908'49	125154'21

En Luchmayor a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Juan Tomas.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º.—El Alcalde, Mataró.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUGER

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		200'00
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		10279'88
CARGO.		10479'88
Data pagos verificados en igual trimestre.		8907'86
Existencia para el trimestre que sigue.		1572'02

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	935'00		935'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	3500'00	65'72	3565'72
Resultas.	1148'86		1148'86
Rc. para cub. el déficit.	1520'89	10214'16	11735'05
Reintegros.			
Cargo pesetas.	7104'75	10279'88	17384'63
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	396'24	7535'69	7931'93
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.	136'00	29'50	165'50
Instrucción pública.		150'00	150'00
Beneficencia.	345'25		345'25
Obras públicas.	525'00	200'00	725'00
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	5244'94	862'25	6107'19
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	257'32	180'42	437'74
Resultas.			
Data pesetas.	6904'75	8907'86	15812'61

En Búger a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Lorenzo Femenia.—El Secretario-Contador, A. Gelabert.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Martí.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BINISALEM

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		16714'15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		28714'65
CARGO.		45428'80
Data pagos verificados en igual trimestre.		43224'97
Existencia para el trimestre que sigue.		2203'88

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	15'52	2'84	18'36
Montes.			
Impuestos.	7377'75	2511'25	9889'00
Beneficencia.	988'12	988'12	1976'24
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	406'00		406'00
Resultas.	879'31		879'31
Rc. para cub. el déficit.	36003'69	25212'44	61216'13
Reintegros.			
Cargo pesetas.	45670'39	28714'65	74385'04
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	875'42	6939'30	7814'72
Policia de Seguridad.		2366'58	2366'58
Policia urbana y rural.	3695'00	3319'90	7014'90
Instrucción pública.		756'25	756'25
Beneficencia.	125'00	6015'90	6140'90
Obras públicas.	969'20	3955'65	4924'85
Corrección pública.	425'60		425'60
Montes.			
Cargas.	22418'46	19444'86	41863'32
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	447'56	427'53	875'09
Resultas.			
Data pesetas.	28956'24	43224'97	72181'21

En Binisalem a 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Jaime Bestard.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º.—El Alcalde, José Jaume.